

Datos del Expediente

Carátula: CAPPARELLI SOLEDAD C/ LA MERIDIONAL CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Fecha inicio: 09/10/2018

N° de Receptoría: MP - 9135 - 2017

N° de Expediente: 166734

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 664

Sentencia - Nro. de Registro: 130

28/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 130-S F° 664/6

Expediente n° 166.734 – Juzgado n° 4

// En la ciudad de Mar del Plata a los 28 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“CAPPARELLI Soledad c. LA MERIDIONAL CÍA. ARGENTINA de SEGUROS S.A. s. Daños y perjuicios”**. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Corresponde aclarar la sentencia dictada a fs. 272-278?
- 2) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: La apoderada de la parte actora dedujo recurso de aclaratoria en término mediante escrito electrónico de fecha 16.5.2019.

Argumentó que se había incurrido en las siguientes omisiones:

- i) Los Sres. Jueces no se expidieron sobre el agravio formulado contra la obligación de inscribir la baja definitiva de la unidad asegurada por destrucción total.

ii) Ante la modificación del rubro valor de reposición del vehículo, pidió que se aclarara sobre qué importe debería operar la reducción del 80 % de la indemnización en caso de que la actora optara por conservar los restos, sobre la suma asegurada como indica la sentencia apelada o sobre el monto indemnizatorio acordado.

iii) Sobre los rubros admitidos, daño por privación de uso y daño punitivo, la Cámara omitió indicar los intereses a aplicar y la fecha en la que deberán liquidarse.

Solicitó que se aclarara la sentencia estableciendo la improcedencia del requisito de tramitar la baja del automotor si decidiera conservar los restos, y que en tal caso la reducción de la indemnización se aplique sobre el monto de \$ 480.000 fijado en la sentencia de segunda instancia como valor de reposición. También que se indique la tasa de interés a aplicar y la fecha desde la que deben liquidarse para los rubros daño punitivo y por privación de uso.

II: El recurso prospera parcialmente.

La actuación del Juez posterior a la sentencia incluye la posibilidad de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio, *sin alterar los sustancial de la decisión* (conf. arts. 36 inc. 3), 166 y 267 último párrafo del CPCC.; Hitters Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Librería Editora Platense, 2da. Edición, pág. 203; Falcón Enrique M., "La aclaratoria (alcance y contenido)", en Revista de Derecho Procesal, Medios de Impugnación. Recursos-I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999, pág. 28).

Se trata, como señala Hitters (ob. cit., pág. 204), de un "desfase" que no es conceptual ni intelectual, es notorio y se puede detectar sin esfuerzo hermenéutico alguno.

i) En relación a la aclaración respecto a "gestionar la baja del automotor", obligación contenida en el último párrafo de la cláusula CG-DA4.2 "Daño total" del contrato de seguro (fs. 106: "Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80 % conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total"), entiendo que quedó incluida en el razonamiento que obra a fs. 276 y el primer párrafo de fs. 276 vta., pues no hay "causa lícita alguna para incluir en el equivalente dinerario una ventaja patrimonial adicional como lo sería la pretendida liberación de la obligación..." asumida contractualmente.

ii) La suma sobre la que debe aplicarse la reducción del 80 % si la actora optara por conservar los restos, es la correspondiente al capital de la indemnización por el valor actual del automotor, es decir \$ 480.000, siendo la sentencia lo suficientemente clara al respecto (considerando III, apartado a) *in fine*, art. 166 inc. 2 del CPCC).

iii) Le asiste razón en cuanto a la omisión en materia de intereses por los rubros admitidos en esta instancia.

En tal sentido propondré al acuerdo que se aclare el fallo, estableciendo que los intereses para los rubros privación de uso y daño punitivo sean liquidados a la tasa fijada en la sentencia

de primera instancia, es decir, la tasa pasiva "BIP" del Banco de la Provincia de Buenos Aires (considerando V, fs. 227 vta.).

Para el daño por privación de uso deberán ser calculados desde la fecha de la mora, fijada a los 45 días de acaecido el siniestro, es decir desde el 14.4.2017 (arts. 49, 51.4 y 56 Ley de seguros), y para el daño punitivo, desde el momento en que adquiriera firmeza la sentencia de esta Cámara que lo impone.

VOTO POR LA AFIRMATIVA

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: I) Hacer lugar parcialmente al pedido formulado, aclarando la sentencia dictada a fs. 272-278 en el sentido de que los intereses para los rubros privación de uso y daño punitivo serán liquidados a la tasa fijada en la sentencia de primera instancia, es decir, la tasa pasiva "BIP" del Banco de la Provincia de Buenos Aires (considerando V, fs. 227 vta.), desde el momento de la mora fijada el 14.4.2017 para el daño por privación de uso (arts. 49, 51.4 y 56 de la Ley de seguros), y para el punitivo, desde que adquiriera firmeza la sentencia de esta Cámara que lo impone. II) Rechazar las restantes peticiones por improcedentes (art. 166 inc. 2 del CPCC).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el presente acuerdo, se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se hace lugar parcialmente al pedido formulado, aclarando la sentencia dictada a fs. 272-278 en el sentido de que los intereses para los rubros privación de uso y daño punitivo serán liquidados a la tasa fijada en la sentencia de primera instancia, es decir, la tasa pasiva "BIP" del Banco de la Provincia de Buenos Aires (considerando V, fs. 227 vta.), desde la fecha de la mora fijada el 14.4.2017 para el daño por privación de uso (arts. 49, 51.4 y 56 Ley de seguros), y para el punitivo, desde que adquiriera firmeza la sentencia de esta Cámara que lo impone. **II)** Se rechazan las restantes peticiones por improcedentes (art. 166 inc. 2 del CPCC). **Regístrese** con relación a la obrante bajo el N°106 (S) Folio 559/65 del 15 de Mayo de 2019. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12 del CPCC).

Roberto J. Loustaunau Ricardo D. Monterisi

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^